

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá, D.C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2016-01275**

Como quiera que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **REINTEGRA SAS**, en contra de **HECTOR HERNANDO HILRION HILARION**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos facticos se sintetizaron en que el demandado suscribió los pagarés Nos. 5670082551; 4513073629196584; 377813533694783; 11341689 y 5303717311539359 para ser cancelados en los términos allí señalados, los cuales fueron endosados a favor de REINTEGRA SAS.

Asegura que el demandado se encuentra en mora de pagar las obligaciones, lo que motivó el cobro coactivo de los títulos valores, los cuales llenan las exigencias de ley para su cobro.

Como no se logró la comparecencia de manera personal del demandado, se procedió al emplazamiento y posterior nombramiento de Curador ad litem que lo representara, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se dejara sentado en el auto del 30 de septiembre de 2020, quien compareció al proceso formulando la excepción de mérito que nominó "Caducidad", consagrada en el artículo 94 del C.G.P., por falta de notificación de la demanda dentro del término señalado".

Seguidamente por auto del 26 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la excepción. El demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

en síntesis, el auxiliar de la justicia refiere que con fundamento en lo establecido en el Artículo 94 del C.G.P, en el asunto analizado operó la caducidad de la acción, debido a que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente de que habla la norma, pues el auto mandamiento de pago es del 12 de diciembre de 2016, y la notificación del mandamiento ejecutivo se dio hasta el día 30 de septiembre de 2020, trascurriendo más del año estipulado por la norma en mención, por lo tanto, las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas.

En ese orden, el juzgado considera que la defensa elevada, debe ser desestimada por las razones legales que se exponen a continuación.

La caducidad es el plazo perentorio e improrrogable establecido por la ley o la convención para ejercer ciertos actos jurídicos. Opera ipso jure, extinguiendo la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado lapso de tiempo, no pudiendo el juez admitir el ejercicio de esos derechos aunque el beneficiado con dicha extinción no la alegue expresamente, es decir, procede su declaratoria aun de oficio (artículo 90 inciso 2º del CGP).

Dicha figura no debe ser confundida con la prescripción, la cual, a diferencia de la caducidad, requiere petición de parte para su declaratoria (artículo 282 del CGP).

En acciones como la instaurada es inapropiado hablar de caducidad, en la medida que las normas que gobiernan la acción cambiaria, se refieren a la prescripción.

Ahora bien, la oposición se dirige realmente a cuestionar que el mandamiento de pago le fue notificado al curador, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado a la parte demandante, por lo que según las voces del artículo 94 del CGP, no operó la interrupción de la prescripción.

En tales circunstancias se estudia si en el caso concreto se encuentra prescrita la acción cambiaria, y si dicho término prescriptivo fue interrumpido en debida forma.

La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido en la legislación, conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción, el correr del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza:

“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”.

Conforme a la premisa antes descrita y verificando la condición de los pagarés adjuntos como prueba de las obligaciones, se observa que tienen como fecha de vencimiento el 1º de mayo de 2015, lo cual significa que finiquita el término de los tres años el 1º de mayo de 2018.

La demanda ejecutiva fue presentada el día 2 de diciembre de 2016 (folio 46); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 19 de diciembre de 2016 (folio 50).

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 19 de diciembre de 2017.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado por conducta concluyente el 30 de septiembre de 2020, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, término que finiquitaba el 1º de mayo de 2018.

Con todo, es importante resaltar que el demandante pidió el emplazamiento del deudor el 21 de febrero de 2018 (folio 82), el cual fue autorizado mediante auto del 9 de septiembre de 2019 notificado por estado del 16 de

septiembre de 2019 (folio 94) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional fue realizada el 13 de octubre de 2019 (folio 97).

Luego de surtidas las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas, el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el día 17 de febrero de 2020 (folio 104).

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando los términos transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que, conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Para el caso particular el demandante no está llamado a que en su contra se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las siguientes razones: i) el demandante pidió en tiempo el emplazamiento, esto es, en febrero de 2018, ii) el expediente volvió a tener actividad hasta el mes de septiembre de 2019, en razón al paro judicial que estuvo vigente entre el 31 de octubre de 2018 y el 16 de enero de 2019 ; iii) cese de actividades el 2 y 3 de octubre de 2019 , iv) el juzgado envió la comunicación al curador ad litem hasta el 17 de febrero de 2020 ; v) al auxiliar de la justicia se le requirió por auto del 26 de febrero de 2020 y iv) la notificación al curador ad litem se realizó el 30 de septiembre de 2020 por conducta concluyente.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía del demandante sino de que el juzgado designara auxiliar, y este aceptara, a lo cual se suman situaciones externas como lo es el paro judicial y la suspensión de términos por razón de la pandemia.

El anterior razonamiento, da bases para que el Juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción nominada "Caducidad" formulados por el curador ad litem, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

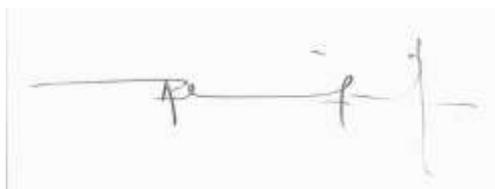
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>38</u> Hoy <u>29-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
